



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 036-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del trece de enero de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-2777-2013 de las doce horas del veintiséis de julio del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3310 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del diez de julio de dos mil trece, se recomendó otorgar al el beneficio de la Revisión Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7268, por la suma de ¢2.127.773,00, monto que incluye un 39,20% de postergación de su retiro durante siete años. Determina un tiempo de servicio en 38 años, 1 mes al 30 de enero de 2013. Con un rige a partir de la separación del cargo. Además concede exoneración a la contribución especial.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2777-2013 de las doce horas del veintiséis de julio del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la revisión de la pensión señora xxx, por cuanto no demostró cumplir con los requisitos determinados por las leyes que rigen el Magisterio Nacional, sea los 20 años de servicio laborados durante las vigencia de la Ley 2248 o 7268. Así como tampoco alcanza las cuatrocientas cuotas exigidas por la Ley 7531 al reconocer únicamente 384 cuotas. (Considerando V)

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en el cómputo del tiempo de servicio. Así la discrepancia entre las instancias radica concretamente en el hecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de que la Dirección en su hoja de cálculo a folio 105 deja de contabilizar las horas beca en la Universidad de Costa Rica, con lo cual no logra computar los veinte años de servicio a la vigencia de la Ley 7268, tal y como lo hace la Junta de Pensiones.

De este modo la Dirección pasa a computar de años de servicio a cuotas (ver folio 106) lo cual genera una mayor diferencia en el tiempo de servicio al no aplicar cortes y cocientes; disminuir las labores durante los periodos de 1979, 1988 y 1990; no acreditar correctamente la bonificación por zona incomoda e insalubre y excluir el reconocimiento por labores en periodo vacacional, así como las horas beca.

III.- En cuanto a las horas asistente-estudiante: Tal y como se señaló inicialmente, la Dirección deja de acreditar los veinte años de servicio a la vigencia de la Ley 7268, por cuanto excluye el reconocimiento de las horas beca de la UCR, siendo que esta instancia no considera los mismos como tiempo servido.

Así, según se observa de la hoja de cálculo elaborada por la Dirección a folio 105, esta instancia dispone al primer corte 14 años 7 meses y 18 días, computo que no incluye las horas beca de la Universidad de Costa Rica, que la Junta de Pensiones si toma en consideración.

Se trata así de 3 años y 5 meses que están compuestos, según certificación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, a folio 70, por:

- 8 meses de labores durante 1975 con beca categoría “E”
- 8 meses de labores durante 1976 con beca categoría “11”
- 8 meses de labores durante 1977 con beca categoría “11”
- 8 meses de labores durante 1978 con beca categoría “11”

Al respecto, resulta necesario para el caso en estudio referirnos a la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica y a la Beca E de Estimulo otorgadas por la Universidad de Costa Rica:

En el Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes, Capítulo III Artículo 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) *Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- b) *Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría.*
- c) *Beneficios complementarios.”*

En el Capítulo IV del supra citado reglamento, encontramos las **Becas de Estimulo**, que de acuerdo al artículo 25, podemos señalar,

“Artículo 25.- La Beca de Estimulo podrá disfrutarla cualquier estudiante universitario y se otorgará- además de la beca de asistencia, si fuera el caso, con el propósito de impulsar la excelencia académica y la participación en determinados campos de interés institucional, definidos por el Consejo Universitario.

Dichas becas podrán consistir en:

- a) *Sobrebeca*
- b) *Exoneración- total o parcial- de los costos de matrícula.”*

El artículo 26 de dicho Reglamento, además señala:

Artículo 26.- Las becas de estimulo serán otorgadas en los siguientes casos:

- a) *Por excelencia académica antes de ingresar a la Universidad de Costa Rica, mostrada por un puntaje de admisión equivalente a una nota de 9,0...*
- b) *Por excelencia académica en la Universidad de Costa Rica mostrada por un promedio de al menos 9,0...*
- c) *Por participación en actividades de docencia, de investigación o de acción social, mostrada por la designación de una unidad académica para participar, en forma directa y bajo la guía de un profesor, en el desarrollo de un curso o de un programa de investigación o de un proyecto de acción social...*
- ch) *Por condición laboral, como funcionario activo o funcionaria activa de la institución...*
- d) *Derogado.*
- e) *Por participación en actividades estudiantiles, mostrada por la elección como miembro del Directorio del FEUCR o como representante del estamento estudiantil ante el Consejo Universitario...*
- f) *Por participar en actividades culturales...*
- g) *Por participar en actividades deportivas...*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- h) *Funcionarios de otras instituciones cuando así se especifique en convenio...*
- i) *Estudiantes de primer ingreso que certifiquen que, en el año inmediato anterior a su matrícula en la institución, ganaron algún premio o galardón...*

Los estudiantes para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo, deberán cumplir con los requisitos que contiene el artículo 16 del Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes:

“Artículo 16.- Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Si la beca es categoría 10 u 11, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 12 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- b) *Si la beca es categoría 1 a 9, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 6 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- c) *En el caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.”*

En conclusión, podemos decir que las **Becas de Asistencia**, se otorgan con la finalidad de ayudar a aquellos estudiantes de recursos económicos limitados a finalizar sus estudios universitarios mientras que la **Beca de Estímulo**, es una beca otorgada a aquellos estudiantes que de alguna manera destacan por las labores realizadas dentro de la Universidad, (tales como la excelencia académica, actividades de investigación, culturales y deportivas) así como a funcionarios de la institución y funcionarios de otros centros educativos, siempre y cuando se encuentre establecido convenio entre ambas instituciones para esto.

Lo cierto del caso es que a cambio de disfrutar de una beca de asistencia o de una beca de estímulo, el estudiante deberá servir sin remuneración alguna, hasta por cuatro horas por semana, en el lugar que la Universidad solicite sus servicios.

En el caso en estudio quedó demostrado, según la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica, (folio 70) que en el año 1975, la señora xxx, fue beneficiaria de una BECA DE ESTIMULO y de una BECA DE ASISTENCIA para el periodo de 1976 a 1978, por la cual recibía una ayuda económica por mes.

De ahí que, como lo ha determinado este Tribunal el reconocimiento en el cómputo del tiempo de servido se dé únicamente bajo la modalidad de horas asistente-estudiante. El Tribunal de Trabajo que anteriormente fungía como Jerarca impropio manifestó al respecto que el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, contenía los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

“...De la certificación expedida por la Universidad de Costa Rica, que hace los folios 119 a 120, expedida por el mismo centro de estudios, se extrae que los cálculos de tiempo servicio hechos por la Junta, que rolan de folios 121 a 124, son correctos. La Dirección Nacional de Pensiones obtuvo un resultado inferior, porque en su cálculo de folio 139 no toma en cuenta los lapsos que la promovente colaboró bajo el sistema de horas asistente-estudiante, dentro del régimen de becas estudiantiles de la misma Universidad. Ahora bien, corresponde remitirse a la normativa que regula ese programa de asistencia, a saber el “Reglamento de Adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes” de la Universidad de Costa Rica.” El beneficio en cuestión, consiste en que el estudiante que, con ocasión de una beca, perciba asistencia económica o en numerario, debe colaborar cuando menos con cuatro horas por semana prestando servicios a discreción de la Universidad, sin percibir retribución alguna. Así reza el inciso c) del numeral 16: “artículo 16. Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) En caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.” Para completar el marco legal de las becas que otorgaban el derecho a percibir ayuda económica, cabe remitirse al texto del ordinal 10, que dicta: “artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: c) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante. (...) “ Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la ajenidad de su energía física y mental, se dan claramente dos de los supuestos esenciales de la relación de trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligado a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cuál tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. Luego, la becaria realmente estaba prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada. Si fuera un contrato de beca puro, no se exigiría la colaboración, o la misma no sería forzosa, o podría ser remunerada. Para reforzar el matiz laboral de la relación entre el becario y la Universidad, téngase presente que únicamente se exigía la colaboración a los estudiantes que percibieran ayuda económica, sea en dinero, que no sólo se otorgaba con el fin de sufragar gastos académicos, sino también para cubrir la manutención del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estudiante. Y en ese orden de ideas, también el salario se identifica con la finalidad de cubrir necesidades básicas de subsistencia. Consecuentemente, el becario que no percibía ayuda en dinero, sino otros beneficios como exoneración de costos de matrícula, de graduación, de cursos por tutoría, o beneficios complementarios como préstamos de dinero, residencias estudiantiles, gastos en salud y seguro social estudiantil, no estaba obligado a la prestación semanal de cuatro horas. De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el artículo 1° de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica.

El criterio del Tribunal de Trabajo sobre este asunto, ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en la labores como ASISTENTE-ESTUDIANTE, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario. Así lo ha indicado este Tribunal mediante los votos 143-2012, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de febrero del 2012 y el voto 818-2012, de las diez horas siete minutos del 20 de julio del 2012.

A diferencia de la Beca de Estimulo, que según lo expuesto anteriormente, de conformidad, podrá consistir en: a) *Sobrebeca*; b) *Exoneración- total o parcial- de los costos de matrícula.*, y es según el caso específico puede recibir ayuda económica pero el estudiante deberá servir a la institución hasta cuatro horas por semana, es decir, no necesariamente el estudiante que tiene beca de Estimulo recibe una ayuda económica (dinero), pues esta podría consistir únicamente en la exoneración total o parcial de los costos de la matrícula.

Es este particular de acuerdo a la certificaciones aportadas al expediente y emitidas por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica, se logra determinar que la BECA E con que contaba la recurrente consistió no solo en la exoneración del 100% en el pago de su matrícula, sino además del pago de doscientos colones mensuales (ver folios 06 y 70), de manera que, constando en el expediente que efectivamente, la señora xxx, recibió una ayuda económica durante el año 1975, deberá ser este tiempo incorporado como tiempo de servicio.

En consecuencia, se deberá incluir al cálculo también los 8 meses acreditados por ese concepto del año 1975, de manera que el cálculo correcto arroja 3 años y 5 meses por concepto de horas asistente-beca en la Universidad de Costa Rica, y las cuales si deberán ser considerados para la elaboración del cálculo del tiempo de servicio, que determine el beneficio jubilatorio, tal y como procedió la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV.- En lo que respecta a la diferencia en la segunda hoja de cálculo a folio 106, no solamente deja de contabilizar las mencionadas horas beca de la UCR, sino que además, no aplica cortes y cocientes; disminuye las labores durante los periodos de 1979, 1988 y 1990; no acreditar correctamente la bonificación por zona incomoda e insalubre y excluye el reconocimiento por labores en periodo vacacional.

- **En cuanto a los cortes y cocientes.** La Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo por cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, y ejecutando la sumatoria total del tiempo con aplicación de cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo.

Ya este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se debe disponer por años y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados; además que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones dispuestas a folio 106. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 11.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **Respecto al reconocimiento del tiempo laborado de 1979 1988 y 1990.** véase que la Junta de Pensiones determina labores completas para estos periodos, mientras que la Dirección reconoce 10 meses a 1979, 10 meses a 1988 y 8 meses a 1990. La discrepancia sobre estos tiempos radica en que el hecho de que la Dirección parte exclusivamente de la información contenida en la certificación de la oficina Contabilidad Nacional del Ministerio de Educación Pública a folio 13 de expediente, donde detalla los salarios percibidos de: marzo a diciembre de 1979 y 1988; y de mayo a diciembre de 1990.

No obstante, considerando la certificaciones de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública a folio 41 del expediente se logra evidenciar que la gestionante inicio labores para dichos periodos de marzo a noviembre, que representan el año del ciclo lectivo, debiéndose reconocer esos años como completos.

Debe enfatizarse que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballesteros; al momento de realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas.

- **De la bonificación de la Ley 6997.** La diferencia en este punto radicaba en que la Dirección computa por este concepto 19 cuotas mientras que la Junta de Pensiones acredita 3 años 5 meses.

De la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública a folio 41, indica que la gestionante laboro en zona incómoda e insalubre durante: 1988 con un puntaje del 6,90; de 1990 a 1992 con un puntaje de 0.48; y los periodos de 1979 1980 1984 y 1985 certificados por otrora (No. 3055-2004) en la cual se indicó que fueron laborados por la recurrente completos y en Zona Incomoda e Insalubre. De manera que con base a lo certificado lo correcto computar 3 años y 5 meses, que es el resultado de la aplicación de la ley 6997 para la bonificación de estos tiempos.

- **En cuanto a la exclusión de los periodos vacacionales laborados.** Véase que la Dirección en este segundo calculo el reconocimiento de los excesos laborados, sea 4 meses y 28 días, correspondientes a labores durante los meses de febrero y diciembre, (1 mes de diciembre de 1990; 1 mes de febrero y 1 mes de diciembre durante 1991; y 28 de días de febrero y 1 mes de diciembre de 1992) acreditados por la misma certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales, a folio 41. De modo tal que resulta acertado lo previsto por la Junta de Pensiones sobre este concepto.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado todo el año del ciclo lectivo, bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca: cualquiera de estos dos presupuestos:

- Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

V.- Adicionalmente a lo expuesto, debe señalarse que este Tribunal revisado el tiempo de la Junta de Pensiones, percata un error en el reconocimiento de las labores durante el año de 1986, con base a la certificación del Ministerio de Educación Pública (folio 41), siendo que la Junta acredita 4 meses y 26 días al reconocer el mes de diciembre en ese año. Sin embargo, tal y como se ha indicado por este Tribunal dicho proceder no resulta acertado, dado que el mes de diciembre representa un mes vacacional y para su acreditación requiere que se haya ejercido funciones completas en el ciclo lectivo (de marzo a noviembre), lo cual no sucede en este caso, de modo tal que lo correcto es computar 3 meses y 26 días que corresponde a las labores de 26 días de agosto y 3 meses de septiembre a noviembre.

VI.- Con base a todo lo anteriormente expuesto lo correcto es acreditar un tiempo de 18 años, 2 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; 22 años al 31 de diciembre de 1996; y 38 años 31 de diciembre de 2012. Tiempo con el cual la gestionante alcanza la declaratoria de la jubilación conforme a los términos del artículo 2 inciso a) de la Ley 7268, sea haber servido por 30 años al Magisterio Nacional.

Ahora bien, siendo que la gestionante supero los treinta años de servicio deberá reconocerse el tiempo subsiguiente como postergación de su retiro y bonificar el mismo, pues implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando, en este caso durante más de 7 años, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Ahora bien, la postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión, y que con fundamento al artículo 9 de la Ley 7268 se fija en el particular en 39,20%.

Con base a lo anterior, habiendo determinado la Junta de Pensiones el promedio salarial en ₡1.528.572,35 y adicionándole ₡599.200,36 por concepto de postergación de su retiro (39,20%), se deberá fijar la mensualidad jubilatoria en la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES COLONES (₡2.127.773,00).

XI.- Con respecto al beneficio por exoneración del pago de la contribución especial. Debe indicarse que si bien el gestionante acredita siete años de postergación, para efectos de la exoneración debe considerarse únicamente el tiempo efectivo de labores, excluyendo así las bonificaciones que la Ley prevé, sea por artículo 32 o Ley 6997.

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la naturaleza jurídica de la Contribución Especial del Régimen del Magisterio Nacional, surge para financiar aquellas pensiones que sobrepasen los topes legales establecidos. Por ende, la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531, aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

misma norma, es decir, el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva.

Con la creación de la Exoneración de la Contribución Especial, se incentivó a este conglomerado específico (docentes y administrativos que se desempeñan en el sector educación) a postergar su retiro por siete años (sin contabilizar el tiempo obtenido por artículo 32 o la Ley 6997), por lo que a mayor tiempo de servicio, mayor será la cotización al régimen, lo cual los convierte en acreedores del beneficio de la exoneración de dicha carga impositiva. Por lo tanto al aportar más dinero al Fondo de Pensiones (la Caja Única del Estado), esto permite que en el momento de la jubilación, se le exonere de la Contribución Especial, como una retribución a todo lo que el funcionario cotizó de más, pues aquel dinero servirá para financiar la pensión alta que en su momento se le otorgó al gestionante.

Debe partirse que aquellos 7 años deben haberse laborado en forma efectiva y no como producto de aplicación de las bonificaciones ya citadas. Por tanto, no se puede pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones tanto por aplicación del artículo 32, como por Ley 6997, dado que **desnaturalizaría** el fin que tiene la norma al consistir en ficciones jurídicas, que tiene la finalidad de que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello su fecha de retiro. Es por esta razón, se da hasta el final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dicha bonificación no ingresa en esos años bonificados al Fondo de Pensiones, es decir, que a través del tiempo, no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.

Siendo que en este caso, la señora xxx alcanza un tiempo de servicio de 33 años, 8 meses y 0 días (que no incluyen los 4 meses 28 días de bonificación por artículo 32, como tampoco los 3 años, 5 meses de ley 6997), no existen 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas después de los 30 años de servicio, de manera que no procede la Exoneración de la Contribución Especial.

En consecuencia se procede a **REVOCAR** la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-ODM-2777-2013 de las doce horas del veintiséis de julio del dos mil trece, por cuanto yerra el cálculo del tiempo de servicio y consecuentemente disminuye el porcentaje de postergación y mensualidad jubilatoria. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución 3310 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del diez de julio de dos mil trece, salvo en cuanto a la exoneración de la contribución especial. . Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-ODM-2777-2013 de las doce horas del veintiséis de julio del dos mil trece, por cuanto yerra el cálculo del tiempo de servicio y consecuentemente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

disminuye el porcentaje de postergación y mensualidad jubilatoria. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución 3310 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del diez de julio de dos mil trece, salvo en cuanto a la exoneración de la contribución especial.. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA